

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1673

20 de noviembre de 2020

Presentado por el señor *Neumann Zayas* (*Por Petición*)

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública*

#### LEY

Para añadir un octavo y noveno párrafo al Artículo 8.4B de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a fin de exceptuar del cumplimiento de instalación de sistemas de rociadores automáticos contra incendio a las estructuras y edificaciones de las iglesias e instituciones eclesiales, requiriéndoles solamente: alarmas de fuego, detector de humos y extinguidores para las áreas designadas por personal cualificado y establecer que la Oficina de Gerencia de Permisos, el Negociado del Cuerpo de Bomberos, así como cualquier otro departamento, agencia, municipio, corporación o instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas, revisarán, enmendarán o derogarán sus reglamentos administrativos, órdenes administrativas, memorandos para instituir procedimientos, políticas y formularios de permisos con la intención de atemperarlos a lo aquí contenido; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno en su poder de estado protector tiene la facultad acoger medidas en beneficio de la seguridad de todos sus ciudadanos. Es por esta razón que se reconoció en la Sección 7 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico el derecho fundamental de los seres humanos a la vida, libertad y disfrute de su propiedad. Al tenor de este derecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció en el caso *Ramírez de Ferrer v. Mari Brás*, 144 D.P.R. 141 (1997), que “...el ámbito amplio del

poder de reglamentación del Estado Libre Asociado, ...incluye no sólo la facultad de legislar para proteger la seguridad, la salud y el bienestar general de la comunidad, .... sino también el poder para legislar sobre cualquier asunto que afecte el bienestar de los puertorriqueños ...". (Citas Omitidas)

La seguridad física de todos los ciudadanos de Puerto Rico está revestida de un alto interés público y social, y en atención a ello, entre otras legislaciones, se aprobó la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico". Mediante su aprobación se adoptó como política pública la optimización de la eficacia y validez en el proceso de evaluación de solicitudes de permisos que permitiesen el desarrollo económico del País, a la vez que se proveyeron unos parámetros de seguridad. Dentro de todos los aspectos que fueron regulados, se incluyeron los distintos Códigos de Puerto Rico, relativos con la seguridad de la población, a saber: *Puerto Rico Building Code*; *Puerto Rico Residential Code*; *Puerto Rico Mechanical Code*; *Puerto Rico Plumbing Code*; *Puerto Rico Fire Code*; *Puerto Rico Fuel Gas Code*; *Puerto Rico Energy Conservation Code*; *Puerto Rico Existing Building Code*; *Puerto Rico Private Sewage Disposal Code*; y *Puerto Rico Swimming Pool and Spa Code*. Estos Códigos fueron recogidos en el Reglamento Núm. 9049 de 15 de noviembre de 2018, según enmendado.

Todos los Códigos fueron diseñados para cumplir con las normas de seguridad de la salud pública y seguridad de todas las comunidades. En el caso que ocupa esta legislación, el *Building Code* establece sistemas de protección estructural, de sanidad, ventilación, iluminación, conservación de energía y seguridad de la vida. Mientras que el *Fire Code* dispone los requisitos mínimos para la prevención de fuego, así como sistemas de protección en las estructuras existentes como las futuras.

El éxito de los distintos Códigos reside en el cumplimiento de estos, y en la aplicación apropiada de las normas en los distintos sectores y sus distinciones particulares y en la inspección por parte de las entidades gubernamentales encargadas. Es por dicha razón que se aprobó la Ley Núm. 132-2020, enmendando la Ley Núm. 161,

*supra*, disponiendo unas normas particulares para los hogares y centros de cuidado asistencial de menores, adultos, adultos mayores o adultos con discapacidad intelectual o física. La referida Ley Núm. 132 dispuso el proceso y reglamentación a seguir por la Oficina de Gerencia de Permisos, el Negociado de Bomberos y todas aquellas agencias instrumentalidades concernidas, para atender las necesidades particulares de estos hogares y centros, que conllevan exenciones a las pautas de aplicación general.

Por otro lado, como principio general, con respecto a las iglesias e instituciones eclesiales, el Estado, al momento de emitir una nueva normativa, que podría afectar sustancialmente el ejercicio de la libertad religiosa, debe tomar en consideración tanto el bien social que pretende alcanzar como las consecuencias que podría tener sobre el ejercicio de la libertad religiosa tanto personal como colectivamente. Y todo ello incluso cuando sean leyes de contenido neutro con alcance general.

Por eso, la normativa exige, que cuando se pueda afectar sustancialmente el ejercicio de la libertad religiosa, el estado debe tomar en consideración la posibilidad de dar excepciones si existe un medio menos oneroso para alcanzar el interés apremiante que pretende alcanzar.

Todo lo anterior viene exigido estatutariamente por el "Religious Land Use and Institutionalized Persons Act of 2000" (RLUIPA), que es una enmienda al "Religious Freedom Restoration Act" (RFRA, que aplica a Puerto Rico), el cual exige a las autoridades públicas tomar en consideración los parámetros legales antes esbozados incluso en los procesos administrativos que puedan afectar las estructuras físicas de las iglesias e instituciones eclesiales.

En ese sentido la Ley Núm. 161-2009 no tomó en consideración la peculiaridad constitucional de las iglesias e instituciones eclesiales al exigir unas medidas de seguridad que podría afectar sustancialmente el ejercicio colectivo de la libertad religiosa, sobretodo de las iglesias e instituciones eclesiales pobres. Por eso esta Asamblea Legislativa estima necesario atemperar, al igual que se realizó en la Ley Núm.



1 Artículo 8.4B.-Sistemas para el control o protección contra incendios.

2 Para fines de los permisos, incluyendo el permiso único, las licencias y  
3 certificaciones aplicables a la operación de hogares, centros de cuidado asistencial para  
4 menores, adultos y personas de edad avanzada, establecimientos de servicio de cuidado  
5 y desarrollo diurno a niños, albergues de protección de menores, albergues de  
6 protección para víctimas de violencia doméstica, centros de servicios a personas sin  
7 hogar, y para propósitos de la aplicación del *International Code Council (ICC)*, el  
8 *International Fire Code (IFC)* y del *Puerto Rico Building Code*, así como otros adoptados o  
9 establecidos en la Isla, aplicables a los hogares, establecimientos o centros de servicios  
10 de cuidado asistencial, ya sea institucionalizado o de cuidado diurno, para menores,  
11 adultos, personas de edad avanzada o adultos con discapacidad intelectual o física que  
12 sean licenciadas por el Departamento de la Familia, por la Administración de Servicios  
13 de Salud Mental y Contra la Adicción o por el Departamento de Salud y aquellas  
14 licenciadas por la Oficina de Gerencia de Permiso (OGP), como albergues de protección  
15 para víctimas de violencia doméstica y los centros de servicios para personas sin hogar,  
16 que tengan capacidad de atender hasta cuarenta y nueve (49) personas o menos, estarán  
17 exentos del cumplimiento de la instalación de sistemas de rociadores automáticos  
18 contra incendios. En sustitución, estas facilidades tendrán como requisito, instalar un  
19 sistema digital o análogo de control o protección contra incendios que cumpla con los  
20 estándares de seguridad aplicables, detectores de humo, extintores de cincuenta (50)  
21 libras, campanas de supresión para cocinas, de la estufa tener seis (6) hornillas o más, y  
22 alarmas contra incendios. Aquellos hogares, establecimientos o centros de cuidado

1 asistencial, ya sean institucionalizados o de cuidado y desarrollo diurno, cuidado diurno  
2 para niños, albergues de protección para menores y aquellos para víctimas de violencia  
3 doméstica, así como los centros de servicios para personas sin hogar antes mencionados  
4 que, a la aprobación de esta Ley, posean un sistema digital o análogo de control o  
5 protección contra incendios instalado, se considerará que dicho sistema cumple con el  
6 requisito aquí dispuesto.

7 Estas facilidades certificarán anualmente, mediante perito electricista debidamente  
8 licenciado en Puerto Rico, que todos los sistemas aquí requeridos, incluyendo los  
9 eléctricos, estén en óptimas condiciones. A estos fines, remitirán la certificación  
10 pertinente, al momento de la renovación de la licencia o certificación expedida por el  
11 Negociado del Cuerpo de Bomberos.

12 Los hogares, establecimientos, centros de cuidado asistencial, para jóvenes,  
13 adultos, adultos mayores o adultos con discapacidad intelectual o física que tengan un  
14 Permiso Único o un permiso de uso que no haya expirado, y que sean licenciadas por el  
15 Departamento de la Familia, por la Administración de Servicios de Salud Mental y  
16 Contra la Adicción o por el Departamento de Salud o con permiso de uso para centros  
17 de servicio a personas sin hogar o albergues para víctimas de violencia doméstica que  
18 se encuentren operando, y que cuenten con una capacidad de cincuenta (50) personas o  
19 más, tendrán que instalar un sistema de rociadores automáticos contra incendios que  
20 sea compatible con su estructura. Aquellas ubicadas en estructuras residenciales estarán  
21 bajo la clasificación Residencial (R) y deberán cumplir con la instalación de rociadores

1 bajo esta categoría. Aquellas ubicadas en estructuras institucionales cumplirán con los  
2 rociadores que corresponda a la clasificación Institucional I.

3 En aquellos casos en que la propiedad tenga carácter institucional, tenga una  
4 capacidad de cincuenta (50) personas o más, y cuente con la certificación de un  
5 ingeniero licenciado en el que se establezca que la propiedad o estructura no tiene el  
6 espacio o la capacidad para soportar o aguantar la instalación o aspectos que conlleve el  
7 requerimiento de un sistema de rociadores automáticos bajo una clasificación I, el  
8 Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico exigirá en sustitución, un sistema  
9 de rociadores automáticos bajo la clasificación Residencial (R-1).

10 El requisito de instalación del sistema de rociadores automáticos se deberá cumplir  
11 en un término no mayor de un (1) año desde que entre en vigor esta Ley. Las  
12 clasificaciones antes descritas solo son de aplicación para el requisito de rociadores  
13 automáticos contra incendios. Esta Ley no tiene la intención de hacer una reclasificación  
14 en términos de uso ni de otro tipo de permisos. De haber un desfase entre los  
15 requerimientos y la clasificación establecida en esta ley y aquella promulgada en los  
16 códigos internacionales o reglamentación promulgada por las dependencias con  
17 competencia, prevalecerán las clasificaciones y requerimientos establecidos en esta Ley.  
18 Aquellas instituciones que no cumplan con las disposiciones de esta ley dentro del  
19 término aquí establecido, no se le podrá expedir los permisos correspondientes, como  
20 tampoco se le podrá expedir los permisos asociados a su operación, y se le podrá  
21 imponer multas de hasta mil dólares (\$1,000). El Negociado del Cuerpo de Bomberos y

1 la Oficina de Gerencia de Permisos serán, los encargados de velar por el fiel  
2 cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

3 No estarán exentos del requisito de instalación del sistema de rociadores  
4 automáticos contra incendios aquellos hogares, establecimientos o centros de cuidado  
5 asistencial para jóvenes, adultos, adultos mayores o adultos con discapacidad  
6 intelectual o física que, mediante acuerdo federal, estén certificados en virtud de leyes o  
7 reglamentos federales, como lo son los *Skilled Nursing Facilities*.

8 *De otra parte, y para la concesión de los permisos, incluyendo el permiso único, las*  
9 *licencias y certificaciones aplicables a las estructuras y edificaciones de iglesias e instituciones*  
10 *eclesiales, y para propósitos de la aplicación del International Code Council (ICC), el*  
11 *International Fire Code (IFC) y del Puerto Rico Building Code, así como otros adoptados o*  
12 *establecidos en Puerto Rico, aplicables a estos, estarán exentos del cumplimiento de las*  
13 *instalaciones de sistemas de rociadores automáticos contra incendios. Solamente se les requerirá:*  
14 *alarmas de fuego, detector de humos y extinguidores para las áreas designadas por personal*  
15 *cualificado.*

16 *Los dueños de estas estructuras o edificaciones eclesiales certificarán anualmente, mediante*  
17 *un perito certificado en prevención de incendios, que todos los sistemas aquí requeridos estén en*  
18 *óptimas condiciones. A estos fines, remitirán la certificación pertinente al momento de la*  
19 *renovación de la licencia o certificación expedida por el Negociado del Cuerpo de Bomberos."*

20 Sección 2.- La Oficina de Gerencia de Permisos, el Negociado del Cuerpo de  
21 Bomberos, así como cualquier otro departamento, agencia, municipio, corporación o  
22 instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas,

1 tendrán un término de noventa (90) días para revisar, enmendar, derogar o elaborar sus  
2 reglamentos administrativos, códigos, órdenes administrativas, memorandos  
3 instituyendo procedimientos, políticas y formularios de permisos con la intención de  
4 atemperarlos a lo contenido en esta Ley.

5 Sección 3.- Si cualquier sección, artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o  
6 parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción  
7 competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el  
8 resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, artículo, apartado,  
9 párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada  
10 inconstitucional.

11 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación,  
12 pero su efectividad estará supeditada al cumplimiento de la Sección 2 de esta Ley.  
13 Culminado ese plazo, las instituciones que poseen edificaciones y estructuras donde se  
14 realizan servicios de adoración o iglesias tendrán un (1) año para cumplir con las  
15 disposiciones de esta Ley.